León, Guanajuato, a 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0486/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

 *“ÚNICA. - Contenida en el Acta de Infracción Ambiental No. 1849 de fecha 2 de Marzo del año 2019, expedida por el personal autorizado pro al Dirección General de Gestiones Ambiental mismo nombre resulta imposible ver y entender toda vez que no es legible, así como es imposible ver el n. de identificación.”*

Como autoridades demandadas señala al encargado de la emisión del folio de infracción, al Director General de Medio Ambiente Sustentable y al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, todos de este municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere al promovente para que aclare y complete su demanda en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

1. Deberá de aclarar porque interpone demanda en contra de la Dirección General de Medio Ambiente y Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. ---------------------------------------------------------------
2. En cuanto a la documental que ofrece y adjunta en copia simple, consistente en la credencial para votar, se le requiere para que la adjunte en original o copia certificada, apercibido que de no dar cumplimiento se le admitirá en copia simple.--------------------------------
3. De conformidad con lo anterior, deberá presentar las copias necesarias y anexos para las autoridades que señala como demandadas. ---------------------------------------------------------------------------

Se le apercibe que, de no dar cumplimiento, se le tendrá por demandado solamente a la autoridad demandada adscrita a la Dirección General de Gestión Ambiental, que emitió el acta de infracción ambiental con número de folio 1849 (uno ocho cuatro nueve), de fecha 02 dos de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no atendiendo ni dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por demandando únicamente a la autoridad que emitió el ata de infracción ambiental folio 1849 (uno ocho cuatro nueve), de fecha 02 dos de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------

Se admite a trámite la demanda, y se ordena correr traslado, a la autoridad demandada; se le admite a la actora las documentales que adjunta a su demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En lo que respecta a la suspensión solicitada para efecto de mejor proveer, se requiere a la Dirección General de Gestión Ambiental para que, revisado y buscado en sus archivos físicos y electrónicos, rinda un informe en el que especifique el estatus y la situación actual que guarda el acta de infracción impugnada. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la Directora de Gestión Ambiental por atendiendo y cumpliendo con el requerimiento formulado. ----------------------------------------------

Por lo anterior, se concede la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. -------

Por otro lado, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le tienen por admitidas como pruebas de su intención, las que fueron admitidas a la parte actora así como las que acompañó a su escrito de contestación; de igual manera se le admiten como pruebas de su intención, las copias certificadas de las constancias que acompañó la Directora de Gestión Ambiental al momento de rendir el informe que para mejor proveer le fue solicitado; se concede a la parte actora el termino de 7 siete días para que amplié su demanda. --------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2020 dos mil veinte, se tiene por no presentada la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------

**SEXTO.** El día 04 cuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se presentaron alegatos. ------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación al acto impugnado la parte actora señala como tal:

*“ÚNICA. - Contenida en el Acta de Infracción Ambiental No. 1849 de fecha 2 de Marzo del año 2019, expedida por el personal autorizado pro al Dirección General de Gestiones Ambiental mismo nombre …”. ---------------------*

Para lo anterior, adjunta el acta por infracción ambiental con folio número 1849 (uno ocho cuatro nueve), de fecha 02 dos de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, misma que obra en el sumario en copia al carbón, además de que la autoridad demandada afirma su emisión, por lo que conforme a lo previsto por los artículos 48, fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio, en consecuencia queda debidamente acredita la existencia del acto impugnado. ------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, bajo el argumento de que el acta de infracción que la parte actora impugna, no es un acto definitivo, que en dicha acta se le indica al particular las contravenciones cometidas, y multa aplicable, así como el derecho para que ofrezca por escrito manifestaciones y pruebas que en fecha 06 seis de marzo *(sic)* la ahora actora acudió a realizar diversas consideraciones. ------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, quien resuelve aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de la materia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo transcrito. ------------------------------------------------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece: -----------------------------------

Artículo 243. (…)

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares.

Bajo ese contexto, si la referida afectación no se encuentra plenamente acreditada en el proceso; la demanda con que se insta, resulta improcedente. –

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

En ese sentido, si en el presente proceso la parte actora acude a demandar el acta de infracción con folio 1849 (uno ocho cuatro nueve), de fecha 02 dos de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y al tener dicho acto la naturaleza de no ser acto definitivo, se determina que no se le irroga agravio alguno. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, toda vez que del acta de infracción impugnada se desprende lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------

*Detectándose en flagrancia, los hechos y omisiones que se citan a continuación y que constituyen la conducta infractora:*

*[…]*

*Los hechos u omisiones que se citaron con antelación infringen lo dispuesto por los artículos 584 FIV inciso f); 587 F inciso b) del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, derivado de lo anterior; se le comunica al infractor, que por la infracción cometida, se aplicara una multa que oscila entre 30 y 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, la cual se calificará de acuerdo a las particularidades de las acciones y omisiones.*

*Asi mismo, se le hace saber al infractor; que le asiste el derecho para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la presente diligencia; acuda a las oficinas de […]*

*De igual manera, se apercibe e informa al Infractor que en caso de no hacer uso en tiempo y forma del derecho a que se refiere el párrafo que antecede, esta Dirección resolverá lo que en derecho proceda […]*

Ahora bien, Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------

**Artículo 555.** La vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento está a cargo del personal autorizado de la DGGA, así como del SIAP-León, por lo que respecta al cumplimiento del título quinto del propio Ordenamiento.

La vigilancia a que se refiere este Capítulo se efectúa mediante el patrullaje de las vialidades públicas, espacios verdes urbanos, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común, y tiene por objeto la prevención y detección en flagrancia, de cualquier infracción a este Ordenamiento o a las demás disposiciones jurídicas relativas.

Se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna conducta con la que se infrinja este Ordenamiento o, cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

 Requisitos del acta por infracción

**Artículo 556.** Cuando el personal autorizado de la DGGA o del SIAP-León, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción a este Ordenamiento, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, al menos:

1. La fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
2. La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora;
3. La cita a las disposiciones jurídicas infringidas;
4. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información;
5. Nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación; y
6. Las firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto.

Derogado.

 Contenido del acta

**Artículo 556 A.** El acta a que se refiere el artículo anterior, el personal autorizado debe notificar al infractor:

1. El rango de la multa o multas que, conforme a este Ordenamiento, son aplicables a la conducta o conductas detectadas en flagrancia;
2. El derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta; y
3. El apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho a que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal competente, ha de resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a ese plazo, lo que en Derecho proceda, respecto a la calificación de la infracción, tomando como base los hechos u omisiones que se detallan en el acta y en las otras documentales que formen parte integrante de la misma.

**Artículo 586.** La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Ordenamiento, compete al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad, en los términos de la Ley Orgánica, en el titular de la DGGA, y en el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, para su ejercicio por separado.

Asimismo, delega la facultad para aplicar las sanciones administrativas en el Director General del SIAP-León, por lo que respecta a la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del Título quinto de este Ordenamiento.

 Tipo de sanciones

**Artículo 587.** La infracción a cualquiera de las disposiciones de este Ordenamiento, puede ser sancionada administrativamente por la DGGA, con una o más de las siguientes sanciones:

[…]

De los preceptos legales antes señalados, se desprende que cuando el personal autorizado, en el presente caso, de la Dirección General de Gestión Ambiental, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción al Reglamento de la materia, debe levantar el acta respectiva, por lo que, en el presente caso, el inspector levantó el acta de infracción impugnada con folio 1849 (uno ocho cuatro nueve), en fecha 02 dos de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, es que resulta que el acta de infracción levantada al actor no es un acto definitivo, ya que de la misma se desprende que se le otorga al actor el derecho para que ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes, para que posteriormente y según el caso, la autoridad competente, la Directora de Gestión Ambiental, una vez valoradas y consideradas dichas manifestaciones y pruebas, resuelva respecto de si se le impone la sanción que corresponda, es decir, resuelva el competente procedimiento administrativo. ------------------------------------------------

En efecto, es hasta que la autoridad emita una resolución en la cual determine imponer o no una sanción, cuando el particular puede cuestionar todos los actos que formaron parte del procedimiento que se le instauró, incluyendo la misma resolución, ya que es hasta que se emite ésta, cuando puede causar alguna afectación a su esfera jurídica. -----------------------------------

En ese sentido, los emitidos durante el procedimiento administrativo, como el acta de infracción folio 1849 (uno ocho cuatro nueve) de fecha 02 dos de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, son actos que no ponen fin al mismo, al no constituir resoluciones definitivas, razón por la cual se determina que el presente proceso administrativo resulte improcedente. -------------------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve que la Directora de Gestión Ambiental, en el informe que para efectos de mejor proveer sobre la suspensión le fue solicitado, adjunto diversos documentos relacionados con el procedimiento instaurado al actor, derivado del acta de infracción impugnada, en el que se incluye la resolución definitiva; sin embargo, una vez que se le otorgó al actor el derecho para que ampliara su demanda, no hizo uso de dicho derecho, por lo que en el presente proceso administrativo sólo se le tuvo por impugnando el acta de infracción 1849 (uno ocho cuatro nueve), de fecha 02 dos de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------

En virtud de lo anterior, y considerando que el acta de infracción impugnada no causa agravio o perjuicio al actor, es que se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente proceso con fundamento en la fracción I, del artículo 261, en relación con el ordinal 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia emitida con número de registro 170500, Primera Sala, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008. ---------------------------------

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---